

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20.1A) y 24 de dicho texto legal y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el Hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de Empresas explotadoras de Servicios de Suministros y telecomunicaciones, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de Empresas Explotadoras de Suministros, con independencia de su carácter público o privado, entre otras, las siguientes:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que sean titulares de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo municipales.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas titulares de las Empresas explotadoras de servicios de suministros de electricidad, agua, gas y otros análogos, que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y las comercializadoras de estos.

Asimismo, son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas titulares de las Empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones, que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En el caso en que el aprovechamiento especial comporte el deterioro o destrucción del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión, estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

5.1. Base Imponible.

1.- La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal de Albacete por las Empresas a que se refiere el artículo 3º.

2.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal por las referidas Empresas, los obtenidos por las mismas en dicho período como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3.- En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Albacete aun cuando las instalaciones utilizadas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran total o parcialmente por la vía pública.

4.- No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) En general, todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.

5.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

6.- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes, debiendo las empresas titulares de tales redes, computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5.2. Cuota tributaria.

El importe de la tasa consistirá, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Albacete las referidas empresas.

ARTÍCULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2.- La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las Empresas obligadas al pago de la Tasa deberán presentar en la Oficina Gestora de la expresada tasa, en el primer mes de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse inexcusablemente, de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Término Municipal de ALBACETE, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

2.- La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales se practicará liquidación definitiva, que será notificada al interesado. En todo caso la liquidación provisional adquirirá el carácter de definitiva cuando transcurran cuatro años desde la fecha de ingreso de la misma.

3.- Transcurridos los plazos indicados en la notificación, sin que se haya hecho efectivo su importe, se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

El incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento de producirse el supuesto de hecho determinante de la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ALBACETE, a 9 de mayo de 2016
EL ALCALDE,

DILIGENCIA.- Para acreditar que esta Ordenación ha sido aprobada en sesión plenaria del día 30 de junio de 2016.

(Volver al índice)